

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete de marzo de dos mil veintitrés

REF: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2023-00074
ACCIONANTE: RUBY ESPERANZA MOYA GARZÓN
ACCIONADO: JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la señora **RUBY ESPERANZA MOYA GARZÓN**, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La accionante invoca como vulnerado el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**.

IV.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Manifiesta la accionante que ante el despacho accionado cursa el proceso ejecutivo con radicado No. 2021-00810 adelantado por Gestiones Crediticias en su contra, en el cual la apoderada de la parte demandante presentó el 7 de febrero del año en curso solicitud de terminación por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los dineros embargados.

Refiere que dicha solicitud no ha ingresado al despacho para su trámite con lo que estima se le está causando un perjuicio grave, ya que de su salario dependen sus hijos menores de edad por ser ella cabeza de hogar.

Pretende con esta acción en amparo al derecho fundamental al debido proceso se ordene al despacho accionado dar trámite a esa solicitud de terminación del proceso, con el levantamiento de medidas y la entrega de dineros.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este despacho mediante auto del 24 de febrero de 2023 se ordenó notificar al juzgado accionado, quien luego de notificado se pronunció así:

JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ indicó que, en efecto, allí cursa el proceso ejecutivo con radicado 2021-00810 formulado en contra de la acá accionante por la sociedad Gestiones Crediticias S.A.S, en el cual mediante proveído del 28 de febrero de 2023 procedió a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispuso la entrega de dineros a la parte demandante en la proporción solicitada por las partes.

Por lo anterior, estima que no se constata la violación o amenaza a derecho fundamental alguno; si se tiene en cuenta que tal solicitud de terminación se allegó el 7 de febrero de 2023 y se encontraba en turno para ingresar al despacho.

En todo caso, memoró la alta carga laboral con que cuenta ese despacho.

Remitió copia digital del expediente y de la comunicación enviada a los interesados en el proceso que allí cursa enterándolos de esta acción.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés

colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces “**en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley**” (artículo 230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de estos.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a algún derecho fundamental de la accionante por parte del despacho accionado al no resolver sobre la solicitud de terminación del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra presentada el 7 de febrero de 2023.

3.- CASO CONCRETO:

Se observa que se **NEGARÁ** la acción de tutela presentada, por lo siguiente:

Se duele la accionante de la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por cuanto el despacho accionado no se ha pronunciado frente a la solicitud de terminación que por pago total de la obligación presentó la parte actora el 7 de febrero de 2023.

El juzgado accionado mediante correo electrónico del 28/02/2023 dio respuesta a esta tutela manifestando que mediante proveído de la misma fecha dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de dineros a la parte actora en cuantía de \$8.193.311 y el excedente a la demandada, cuyas copias aportó, junto con el enlace para acceder al expediente digital.

Revisadas esas copias y el proceso en el referido enlace, efectivamente se observa que corresponde a la decisión echada de menos por la accionante y lo que motivó la presentación de esta acción.

Por lo anterior deberá negarse la tutela impetrada, pues la situación presentada, se considera como un **hecho superado** previo al proferimiento del presente fallo, ya que el despacho accionado resolvió sobre la solicitud de terminación del proceso que se encontraba pendiente y así se encuentra acreditado.

Por lo anterior, el amparo solicitado no está llamado a prosperar y por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente **ACCIÓN de TUTELA** presentada por el **RUBY ESPERANZA MOYA GARZÓN** contra el **JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ea7bc87870003c2325350770868db2ce4cc1e1a34180b772966b815a1bf2dc**

Documento generado en 07/03/2023 05:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>